



JUZGADO UNICO PROMISCOO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

Morelia, Caquetá, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO RADICADO	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA 2023-00004-00
INCIDENTANTE	TERESITA DE JESÚS VALENCIA Agente Oficiosa de OFELIA OSPINA LOAIZA
INCIDENTADO	ASMET SALUD EPS- Rep. Legal RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ
DECISIÓN	Auto Interlocutorio No. 0014

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia de fondo el despacho, en esta oportunidad, respecto del Incidente de la referencia, para determinar si se configura el desacato de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

TERESITA DE JESÚS VALENCIA, actuando como agente oficiosa de su tía, la señora OFELIA OSPINA LOAIZA, presentó acción de tutela en contra de la EPS ASMET SALUD, vinculándose al procedimiento a otras entidades, con el fin de obtener la protección del derecho a la salud de la agenciada. Este despacho resolvió de fondo la demanda de tutela, ordenándose a la EPS ASMET salud, cumplir ciertas órdenes judiciales, sin embargo, el fallo fue apelado por la EPS y en el citado trámite de segunda instancia el fallo de este despacho fue modificado, resolviendo lo siguiente el Juzgado de Segunda Instancia:

En estas circunstancias se profiere sentencia el 13 de marzo de 2023, en la que se resolvió, lo siguiente:

“1°- Revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 003 proferida el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia. A su vez, **Modificar**, el numeral tercero de la sentencia en mención, el cual quedará así:

“3°- Ordenar a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, autorizar en el término deocho (8) días, consulta por **MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA GENERAL**, para la agenciada **OFELIA OSPINA LOAIZA**, de tal modo que pueda acceder a una segunda opinión respecto de la permanencia durante el resto de la vida, o cierre de la estoma tantas veces referido; igualmente se determine la necesidad de suministrar el servicio de enfermería domiciliaria en la residencia de la agenciada **OFELIA OSPINA LOAIZA**, para la adecuada asepsia del estoma y la colostomía, indicando en caso de ser procedente su frecuencia y duración; la necesidad de aumentar el número de bolsas, barreras y ganchos para colostomía, en relación con la cantidad ordenada en valoración por control en medicina general del 13 de marzo de 2022; así como la necesidad de ordenar la entrega de pañitos húmedos y guantes de nitrilo para la asepsia de la paciente.

2°- Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.”

El 28 de marzo de 2023, TERESITA DE JESÚS VALENCIA, acudió a este juzgado solicitando se adelantará incidente de desacato por cuanto la EPS ASMET SALUD, no había cumplido el fallo de segunda instancia, dicho procedimiento culminó con auto No. 0065 del 18 de abril de 2023, que impuso sanción por desacato, remitido a consulta fue confirmada la sanción mediante



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

auto de fecha abril 24 de 2023, pero por solicitud del incidentante y aportando pruebas de haber cumplido el fallo, se resolvió inaplicar la sanción impuesta mediante auto 096 del 02/06/23.

El pasado 18/12/2023, la accionante nuevamente acude a este despacho, para solicitar se adelante el trámite de INCIDENTE DE DESACATO en contra de la EPS ASMET SALUD, por cuanto se incumplido el fallo de tutela nuevamente, en virtud a que la EPS debe realizar entregas periódicas de ganchos, barreras y bolsas de colostomía en la cantidad señalada por el médico tratante, elementos que son vitales para la higiene y cuidado de la usuaria OFELIA OSPINA LOAIZA, indicando que no cuentan con dichos elementos, que desde el 7 de noviembre de 2023 acudieron para recibir los insumos señalados en precedencia, pero su entrega ha quedado pendiente poniendo en riesgo así, la salud y vida de la agenciada.

Con la nueva petición de adelantar INCIDENTE DE DESACATO, se dispuso realizar requerimiento previo al incidentado, Representante legal de la EPS Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZALEZ, quien también es el Agente Especial Interventor, otorgándole el término de 48 horas, para que informara qué gestiones había realizado dicha EPS, para cumplir el fallo de tutela, es decir, para la entrega de los insumos que requiere OFELIA OSPINA LOAIZA, concernientes a su patología, los cuales desde el 7 de noviembre de 2023 se encuentran pendiente de entregar.

La accionada y en su nombre el Representante Legal Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, se pronunció e informó que desde el 20 de diciembre de 2023 el área encargada solicitó mediante correo electrónico a la prestadora DISCOMÉDICA, informara si a la usuaria se le había realizado la entrega de los insumos requeridos, correo que nuevamente el 28 de diciembre se envió sin obtener respuesta alguna de la prestadora, y solicita se otorgue un término adicional para ello, advirtiendo que una vez se tengan las evidencias del caso se informaría al despacho y a la usuaria; sin embargo el día 11 de enero de 2024, fecha esta en la que se reanudan las actividades laborales de este juzgado luego de un periodo de vacaciones, habiendo vencido el término otorgado, se procede a disponer darle el trámite de incidente de desacato a la solicitud de la usuaria, admitiéndose y ordenándose el traslado a la EPS, a su Representante Legal de la solicitud y sus anexos, otorgándole el término de tres días.

En el término del traslado, la EPS recorrió el mismo el día 18 de enero de 2024, señalando que la EPS ha realizado todas las gestiones pertinentes para el cabal cumplimiento de la orden judicial impartida, pero que, sin embargo, la oportunidad de los servicios requeridos no atañe exclusivamente a la EPS, que dentro de sus labores realizadas se cuenta con autorización vigente, reiterándole la solicitud al prestador, esta vez, DISCOLMÉDICA, pero, se dan situaciones que escapan a la esfera del control de la entidad, por ello, solicita vincular a la prestadora DISCOLMÉDICA y otorgarle un término adicional.

El día 23 de enero de 2024, mediante auto 013 se negó la vinculación de DISCOLMÉDICA, atendiendo que el fallo de tutela fue claro y señaló quien debía cumplir lo ordenado, por lo que, se abrió a pruebas el incidente, otorgándosele al señor RAFAEL JOAQUIN MANJARREZ GONZÁLEZ, el término de un día siguiente a la entrega de la notificación, situación que ocurrió el mismo día 23 de enero, transcurrió el término otorgado, es decir el día 24 de enero y la EPS no allegó ninguna prueba para demostrar que se ha cumplido lo ordenado en el fallo, esto es, concretamente, que se ha entregado a la usuaria OFELIA OSPINA LOAIZA, los insumos: 30 BARRERAS DE COLOSTOMIA de 57 MM, 30 GANCHOS - PINZA PARA COLOSTOMIA y 30 BOLSAS PARA COLOSTOMIA de 57 MM, para 90 días-



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se advierte que el trámite incidental por desacato se encuentra descrito en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 9º del Decreto 306 de 1992, cuyo objeto es el cumplimiento de lo ordenado en la tutela, establecer la eventual responsabilidad subjetiva en cabeza de quien tiene a su cargo, el obedecimiento y cumplimiento de una decisión de tutela. Es decir, procura establecer si respecto de un posible incumplimiento ha existido por parte del destinatario de la orden judicial, dolo o culpa, para la desatención del mismo o si en su lugar, le asiste algún eximente de responsabilidad como fuerza mayor o caso fortuito.

Conforme con lo que puede verse en el expediente electrónico, ante la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia, el superior modificó la misma y expidió la orden a ASMET SALUD EPS, **ordenándosele** *“autorizar en el término de ocho (8) días, consulta por MEDICINA ESPECIALIZADA EN CIRUGÍA GENERAL, para la agenciada OFELIA OSPINA LOAISA, de tal modo que pueda acceder a una segunda opinión respecto de la permanencia durante el resto de la vida, o cierre de la estoma tantas veces referido; igualmente se determine la necesidad de suministrar el servicio de enfermería domiciliaria en la residencia de la agenciada OFELIA OSPINA LOAISA, para la adecuada asepsia del estoma y la colostomía, indicando en caso de ser procedente su frecuencia y duración; la necesidad de aumentar el número de bolsas, barreras y ganchos para colostomía, en relación con la cantidad ordenada en valoración por control en medicina general del 13 de marzo de 2022”*

Se observa en la solicitud de desacato que, el incumplimiento endilgado a la EPS, radica en el suministro de *“barreras, bolsas de colostomía, ganchos, pañales, guantes”*, y la EPS aduce que dicha entrega le corresponde cumplirla a la Farmacéutica DISCOLMÉDICA, entidad prestadora del servicio de entrega de medicamentos e insumos a los usuarios, que adelantando gestiones administrativas, ya se requirió a la Distribuidora Colombiana de Medicamentos DISCOLMÉDICA S.A.S, sin obtener respuesta, que es una situación que escapa de la esfera del control de la entidad.

Se evidencia en esta oportunidad, que efectivamente la EPS ASMET SALUD, desde el pasado 20 de diciembre ha realizado gestiones administrativas tendientes a la entrega de los insumos requeridos por la usuaria, pero que las mismas, no han tenido eco, en tanto la Distribuidora de Medicamentos DISCOLMÉDICA, ni siquiera se ha pronunciado, prueba de sus gestiones es, el correo electrónico remitido a DISCOLMÉDICA desde el 20 de diciembre. Aunado a ello, el requerimiento que este despacho le realizó el día 23 de enero y de igual forma guardó silencio.

Las decisiones judiciales deben cumplirse una vez emitidas, a la usuaria OFELIA OSPINA LOAIZA, ASMET SALUD EPS, le ha autorizado la entrega de los insumos, empero, si se observa con detenimiento el contenido de lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia No. 010 del 13 de marzo de 2023, en lo pertinente al presunto incumplimiento de la EPS, la orden consistió en determinar *“(…) la necesidad de (...) aumentar el número de bolsas, barreras y ganchos para colostomía, en relación con la cantidad ordenada en valoración por control en medicina general del 13 de marzo de 2022(…),* y ASMET SALUD emitió las Autorizaciones desde el 14 de septiembre de 2023, con No. 214028356 - 214028374 - 214028380 y en el mes de 23/10/2023 N° de autorización 214222833



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL MORELIA – CAQUETÁ

214222823 y 214222839, corresponde entonces la entrega de los insumos a DISCOLMÉDICA S.A.S, pero es que, contra esta farmacéutica no se ha emitido ninguna orden y en ese sentido, observándose que ASMET SALUD ha demostrado su voluntad para cumplir el fallo, ha autorizado la entrega, ha realizado gestiones pertinentes para obtener que la farmacéutica haga entrega oportuna de los insumos a la usuaria, se considera que no hay lugar a aplicar sanción alguna, pues hay situaciones excepcionales en que la conducta de incumplir, no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica *“No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado “es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada”, valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.”*¹

“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”.²

Con todo lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo con lo ordenado en el fallo de tutela de segunda instancia, y las pruebas recaudadas en este incidente de desacato, no hay lugar a imponer sanción alguna a la EPS ASMET SALUD, en consideración a que no es posible endilgarle al representante legal de la EPS, responsabilidad subjetiva, “(...)lo que implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento y en este caso no pudo establecerse la negligencia y por ende no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”³

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar al Representante legal de la EPS ASMET SALUD, por el desacato planteado por TERESITA DE JESÚS VALENCIA, actuando en favor de OFELIA OSPINA LOAIZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, al no haberse probado la responsabilidad subjetiva en el presunto incumplimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la incidentante, que ante la entrega tardía o no entrega de insumos o medicamentos, puede acudir como mecanismo alterno a la acción de tutela contra la farmacéutica encargada de la entrega.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-367-14.htm>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163815/0/2011-472+AUTO+TERMINA+DESACATO+NO+SANCIONA.pdf/b30f58ab-0b37-4f81-bc94-936156ea64f9>

³ [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2016-00367-01\(AC\)A.pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-15-000-2016-00367-01(AC)A.pdf)



**JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

TERCERO: DISPONER el archivo definitivo del presente Incidente de Desacato, promovido por TERESITA DE JESÚS VALENCIA, actuando como agente oficiosa de OFELIA OSPINA LOAIZA, tal como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión mediante su inclusión en el micrositio del juzgado, plataforma Tyba y con el envío del mismo al correo de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f33f709746695ad234d4f95983d62d2e92920b0a866c03f19ed1064a9ec5ba5**

Documento generado en 29/01/2024 09:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>